



ALADI

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACTA DE RECTIFICACION.- En la ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y uno, esta Secretaría General, en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes en su artículo primero, como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y lo establecido en su artículo tercero, hace constar;

PRIMERO.- Que las Representaciones de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil han puesto en conocimiento de esta Secretaría General, su decisión de subsanar un error de transcripción detectado en el Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica nº 14, suscrito entre ambos países el 19 de agosto de 1991.

SEGUNDO.- Que dicho error se registra en el artículo 2º, párrafo primero y en el artículo 3º del citado Protocolo, al mencionar la capacidad de los vehículos allí indicados, ya que se trata de vehículos de uso mixto "de hasta 1500 kg de carga útil", y no "de hasta 1500 kg. de peso.

TERCERO.- Que por Acta de Rectificación de 28 de enero de 1991, se había establecido -corrigiendo un error del Protocolo original- que en lo referente a la capacidad de los vehículos se trataba "de hasta 1500 kg. de carga útil", corrección que no fue tomada en cuenta en ocasión de la suscripción del Cuarto Protocolo Adicional.

CUARTO.- Que en consecuencia, corresponde subsanar dicho error, a cuyo efecto esta Secretaría General ha procedido a testar la expresión "de peso" que se registra en el artículo 2º, párrafo primero y en el artículo 3º del Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica nº 14, en ambos textos español y portugués, interlineando en su lugar la expresión "de carga útil".

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en sendos originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

A. J. A.

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA SUSCRITO
ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL (ACUERDO Nº 14)

Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes, otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, convienen ampliar el ámbito de aplicación y el programa de liberación del Régimen pactado en el Sector de la Industria Automotriz comprendido en el Acuerdo de Complementación Económica nº 14, en los términos y condiciones que a continuación se establecen:

Artículo 1º. - Ampliar el ámbito de aplicación del Régimen establecido para la complementación económica del Sector de la Industria Automotriz (Anexo VIII del Acuerdo de Complementación Económica nº 14), incluyendo los "ómnibus" (ítem 87.02.2.99 de la NALADI/NCCA) entre los vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros comprendidos en la relación del artículo 2º, literal a) de dicho Régimen.

Artículo 2º. - Aumentar a 18.000 unidades la cuota conjunta establecida por el artículo 5º del Régimen de la Industria Automotriz (Anexo VIII) para el intercambio recíproco de vehículos de pasajeros de cualquier peso y cilindrada y de vehículos de uso mixto de hasta 1.500 kg. ~~de~~/~~de~~/~~de~~ (ítem 87.02.1.99 de la NALADI/NCCA) de carga útil *Q. J. S.*

El plazo de vigencia de la cuota establecida en el párrafo anterior, se extenderá hasta el 30 de junio de 1992.

Artículo 3º. - Establecer para el año de 1992, una cuota recíproca de 25.000 unidades en conjunto para vehículos de pasajeros de cualquier peso y cilindrada y de vehículos de uso mixto de hasta 1.500 kg. ~~de~~/~~de~~/~~de~~ (ítem 87.02.1.99 de la NALADI/NCCA) de carga útil *Q. J. S.*

Artículo 4º. - Incluir en la "lista común" de partes, piezas y componentes a que se refiere el artículo 11 del Régimen de la Industria Automotriz (Anexo VIII) los siguientes ítem de la NALADI/NCCA: 82.05.0.01 (exclusivamente matrices); 84.60.0.01 (para la industria de plástico) y 84.60.0.99 (los demás).

Testado: "de peso". NO VALE.

Interlineado: "de carga útil". VALE. *Q. J. S.*